

EXCITATIVAS DE JUSTICIA

CUADERNILLOS:

TEEM-EDJ-001/2014
TEEM-EDJ-002/2014
TEEM-EDJ-003/2014
TEEM-EDJ-004/2014
TEEM-EDJ-005/2014
TEEM-EDJ-006/2014
TEEM-EDJ-007/2014
TEEM-EDJ-008/2014
TEEM-EDJ-009/2014
TEEM-EDJ-010/2014
TEEM-EDJ-011/2014

PROMOVENTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran los cuadernillos TEEM-EDJ-001/2014, TEEM-EDJ-002/2014, TEEM-EDJ-003/2014, TEEM-EDJ-004/2014, TEEM-EDJ-005/2014, TEEM-EDJ-006/2014, TEEM-EDJ-007/2014, TEEM-EDJ-008/2014, TEEM-EDJ-009/2014, TEEM-EDJ-010/2014 y TEEM-EDJ-011/2014, conformados con motivo de la petición de excitativa de justicia promovida por el Partido de la Revolución Democrática en relación con los expedientes de los Recursos de Apelación TEEM-RAP-003/2014, TEEM-RAP-004/2014, TEEM-RAP-005/2014, TEEM-RAP-006/2014, TEEM-RAP-007/2014, TEEM-RAP-008/2014, TEEM-RAP-009/2014, TEEM-RAP-010/2014, TEEM-RAP-011/2014, TEEM-RAP-001/2014 y TEEM-RAP-013/2014;
y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de excitativa de justicia, así como de las constancias que obran en los cuadernillos y expedientes de referencia, se advierte lo siguiente:

I. Recursos de Apelación. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, interpusieron ocho Recursos de Apelación en contra de los acuerdos de diecisiete de febrero del mismo año, dictados por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en los que se dictaron medidas cautelares en diversos procedimientos administrativos.

De la misma forma, los días veintiuno y veintisiete de marzo siguientes, los mismos actores interpusieron sendos Recursos de Apelación para impugnar el acuerdo de diez de marzo, por el que se inició procedimiento ordinario con motivo del incumplimiento decretado por la propia responsable.

II. Recepción de los expedientes en el Tribunal. Con motivo de lo anterior, los días cuatro y treinta y uno de marzo y tres de abril, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEM-SG-111/2014, IEM-SG-112/2014, IEM-SG-113/2014, IEM-SG-114/2014, IEM-SG-115/2014, IEM-SG-116/2014, IEM-SG-117/2014, IEM-SG-122/2014, IEM-SG-163/2014 e IEM-SG-173/2014, mediante los cuales se remitieron las constancias que integraban los medios de impugnación referidos.

III. Registro y turnos a ponencias. Derivado de la recepción de los expedientes, con fechas cuatro y treinta y uno de marzo y tres de abril, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, acordó integrar y registrar los Recursos de Apelación en el libro de gobierno con las claves TEEM-RAP-003/2014, TEEM-RAP-004/2014, TEEM-RAP-005/2014, TEEM-RAP-006/2014, TEEM-RAP-007/2014, TEEM-RAP-008/2014, TEEM-RAP-009/2014, TEEM-RAP-010/2014, TEEM-RAP-011/2014, y TEEM-RAP-013/2014, y turnarlos a las ponencias de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, así como a la ponencia a su cargo.

IV. Sustanciación de los recursos de apelación. En el marco de la integración y sustanciación de los medios de impugnación de referencia, los magistrados instructores procedieron en cada uno de los Recursos de Apelación interpuestos conforme a lo dispuesto en la normativa electoral, quedando en estado de dictar sentencia definitiva.

V. Convocatoria a sesión pública. A partir de lo anterior, el veinticuatro de abril del año que transcurre, se convocó a sesión pública de resolución, con la finalidad de resolver los medios de impugnación que motivaron la integración y sustanciación de los expedientes TEEM-RAP-003/2014, TEEM-RAP-004/2014, TEEM-RAP-005/2014, TEEM-RAP-006/2014, TEEM-RAP-007/2014, TEEM-RAP-008/2014, TEEM-RAP-009/2014, TEEM-RAP-010/2014, TEEM-RAP-011/2014, y TEEM-RAP-013/2014.

VI. Sentencias de los Recursos de Apelación. Con motivo del desahogo en tiempo y forma de la sesión pública de resolución convocada para esta fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió en definitiva los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, dictándose en consecuencia las sentencias respectivas dentro de los expedientes TEEM-RAP-003/2014 y su acumulado TEEM-RAP-007/2014; TEEM-RAP-004/2014 y su acumulado TEEM-RAP-008/2014; TEEM-RAP-005/2014 y su acumulado TEEM-RAP-009/2014; TEEM-RAP-006/2014 y su acumulado TEEM-RAP-010/2014; y TEEM-RAP-011/2014 y su acumulado TEEM-RAP-013/2014;

SEGUNDO. Excitativa de justicia. Con fecha veintitrés de abril, a las veinte horas con veinticuatro minutos, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán interpuso excitativa de justicia dentro de los Recursos de Apelación TEEM-RAP-003/2014, TEEM-RAP-004/2014, TEEM-RAP-005/2014, TEEM-RAP-006/2014, TEEM-RAP-007/2014, TEEM-RAP-008/2014,

TEEM-RAP-009/2014, TEEM-RAP-010/2014, TEEM-RAP-011/2014, TEEM-RAP-012/2014, y TEEM-RAP-013/2014.

TERCERO. Integración de cuadernillos y solicitud de informes con justificación. Derivado de lo anterior, por acuerdo del veinticuatro de abril dictado por la Magistrada Presidenta, se procedió en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por lo que se integraron sendos cuadernillos de trámite para efectos de solicitar a cada uno de los magistrados ponentes el informe con justificación a que se refiere la normativa invocada.

CUARTO. Presentación de los informes respectivos. En cumplimiento a la petición formulada, el propio día de hoy veinticuatro de abril, los magistrados instructores procedieron a rendir los respectivos informes con justificación respecto del estado procesal que guardan los recursos de apelación motivo de la excitativa de justicia promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Proyecto de resolución. Cumplimentado lo anterior, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, somete a consideración del Pleno para su aprobación, el proyecto de resolución respecto a la excitativa de justicia promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 41 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, así como 5, fracción VI, 86 y 87 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia.

Asimismo, se tiene que la materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del Pleno, en virtud a que, en concepto del promovente, ha transcurrido en exceso el plazo con que cuenta este tribunal para la resolución de los Recursos de Apelación atinentes sin que se haya dictado resolución, lo que en su opinión atenta contra el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto a la procedencia de la excitativa de justicia promovida. Siendo aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con clave 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue

en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

De forma que, corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Método de Estudio. Para la resolución sobre la procedencia de las excitativas de justicia sometidas a consideración de este órgano colegiado, se abordará su estudio en dos apartados:

- I. Las que guardan relación con los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEM-RAP-003/2014, TEEM-RAP-004/2014, TEEM-RAP-005/2014, TEEM-RAP-006/2014, y TEEM-RAP-011/2014.¹
- II. Las que guardan relación con los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEM-RAP-007/2014, TEEM-RAP-008/2014, TEEM-RAP-009/2014, TEEM-RAP-010/2014, TEEM-RAP-01/2014, y TEEM-RAP-013/2014.²

Ello, virtud a que en los Recursos de Apelación señalados en el apartado I, quien promueve las respectivas excitativas de justicia –Partido de la Revolución Democrática- se constituye como parte dentro de los procedimientos, mientras que en los recursos referidos en el apartado II, no ocurre de tal forma.

¹ Cuadernillos TEEM-EDJ-001/2014, TEEM-EDJ-002/2014, TEEM-EDJ-003/2014, TEEM-EDJ-004/2014 y TEEM-EDJ-009/2014, respectivamente.

² Cuadernillos TEEM-EDJ-005/2014, TEEM-EDJ-006/2014, TEEM-EDJ-007/2014, TEEM-EDJ-008/2014, TEEM-EDJ-010/2014 y TEEM-EDJ-011/2014, respectivamente.

TERCERO. Apartado I. La excitativa de justicia solicitada, por lo que ve a los expedientes referidos en el considerando que antecede, resulta improcedente, toda vez que, independientemente que la misma no se encuentra contenida en la legislación electoral local como un medio de impugnación como tal, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, lo que conduce a su sobreseimiento; ello es así, por lo que enseguida se razona.

El referido artículo, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado –en este caso, omisión de emitir sentencia- lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia la controversia planteada antes de que se dicte resolución o sentencia.

Entonces, el dispositivo en cuestión se compone de dos elementos: la previsión sobre una causa de improcedencia –modificación o revocación del acto-, a la vez que la consecuencia a la que conduce –sobreseimiento-.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR**

SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, en tanto que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, al ser el que en realidad produce la improcedencia, por dejar sin materia el proceso.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emita de forma inmediata las sentencias definitivas de los Recursos de Apelación señalados, ya que, en su concepto, ha transcurrido en exceso el plazo legal para resolver, lo que desde su perspectiva contraviene el principio constitucional de impartición de justicia de forma pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, en el caso tenemos que el veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, celebró Sesión Pública en la que, entre otras, se emitieron las resoluciones relativas a los expedientes que en este apartado se estudian; esto, al ser un hecho notorio, además de que consta en los informes con justificación rendidos por los magistrados, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16 fracción II, 20 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

De lo anterior, se logra advertir que la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia, puesto que la pretensión del actor radica en que, de forma inmediata, se dicten las resoluciones atinentes; y en virtud a que las mismas ya fueron aprobadas por el Pleno de este Tribunal en Sesión Pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, es que se extingue el litigio planteado.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; por tanto, al no subsistir la materia de controversia, lo procedente es decretar el sobreseimiento de las excitativas de justicia promovidas con relación a los expedientes TEEM-RAP-003/2014, TEEM-RAP-004/2014, TEEM-RAP-005/2014, TEEM-RAP-006/2014, y TEEM-RAP-011/2014.

QUINTO. Apartado II. La excitativa de justicia solicitada, por lo que ve a los expedientes referidos en el considerando tercero, devienen improcedentes, toda vez que, independientemente que la misma no se encuentra contenida en la legislación electoral local como un medio de impugnación como tal, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, lo que conduce a su desechamiento; ello es así, por lo que enseguida se razona.

El referido artículo, dispone que serán improcedentes los medios de impugnación, cuyo promovente carezca de legitimación en los términos de ley.

Al respecto, tenemos que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, la excitativa de justicia podrá ser formulada por las partes, mediante escrito ante el Presidente, en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así pues, las partes dentro de los Recursos de Apelación TEEM-RAP-007/2014, TEEM-RAP-008/2014, TEEM-RAP-009/2014, TEEM-RAP-010/2014 y TEEM-RAP-013/2014, son el Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca –actor- y el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán –autoridades responsables-; mientras que con respecto al TEEM-RAP-01/2014, las partes son el Partido del Trabajo –actor-, y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán –autoridad responsable-, siendo los mencionados los

únicos sujetos legitimados para promover excitativa de justicia con relación al recurso atinente.

Entonces, al no ser el Partido de la Revolución Democrática parte dentro de los Recursos de Apelación en que promueve excitativa de justicia y que se estudian en el presente apartado, se arriba a la conclusión de que su representante carece de legitimación para promover.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; por tanto, lo procedente es desechar de plano las excitativas de justicia, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a los expedientes TEEM-RAP-007/2014, TEEM-RAP-008/2014, TEEM-RAP-009/2014, TEEM-RAP-010/2014, TEEM-RAP-01/2014, y TEEM-RAP-013/2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobreseen las excitativas de justicia promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a los Recursos de Apelación TEEM-RAP-003/2014, TEEM-RAP-004/2014, TEEM-RAP-005/2014, TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-011/2014.

SEGUNDO. Se desechan las excitativas de justicia promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a los Recursos de Apelación TEEM-RAP-007/2014, TEEM-RAP-008/2014, TEEM-RAP-009/2014, TEEM-RAP-010/2014, TEEM-RAP-01/2014, y TEEM-RAP-013/2014.

Notifíquese. Personalmente, al promovente; **y por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente cuadernillo, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y en cuanto ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada dentro de los cuadernillos TEEM-EDJ-001/2014, TEEM-EDJ-002/2014, TEEM-EDJ-003/2014, TEEM-EDJ-004/2014, TEEM-EDJ-005/2014, TEEM-EDJ-006/2014, TEEM-EDJ-007/2014, TEEM-EDJ-008/2014, TEEM-EDJ-009/2014, TEEM-EDJ-010/2014 y TEEM-EDJ-011/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez en su calidad de Presidenta y en cuanto ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Se sobreseen las excitativas de justicia promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a los Recursos de Apelación TEEM-RAP-003/2014, TEEM-RAP-004/2014, TEEM-RAP-005/2014, TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-011/2014.* **SEGUNDO.** *Se desechan las excitativas de justicia promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a los Recursos de Apelación TEEM-RAP-007/2014, TEEM-RAP-008/2014, TEEM-RAP-009/2014, TEEM-RAP-010/2014, TEEM-RAP-01/2014, y TEEM-RAP-013/2014”,* la cual consta de doce fojas incluida la presente. -----